

0001-14-10

**SEÑORAS Y SEÑORES JUEZAS Y JUECES CONSTITUCIONALES
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD, DE
CIUDADANÍA O PASAPORTE Y DOMICILIO DE LA PERSONA
DEMANDANTE**

ANUNZZIATTA VALDEZ LARREA, abogada, cédula de ciudadanía número 0902359249, con domicilio en Guayaquil, MARIA LEONOR JIMENEZ CAMPOSANO, abogada, con cedula de ciudadanía No. 0903191179 y domicilio en Guayaquil, DORA CECILIA ENDARA ELIZALDE, abogada, cédula de ciudadanía No. 0900937475, con domicilio en Guayaquil, ZOBEIDA ARAGUNDI FOYAIN, abogada, cedula de ciudadanía No. 0906144464, con domicilio en Guayaquil, PATRICIA CASTRO CORONEL, abogada, cédula de ciudadanía 1305245332, con domicilio en Guayaquil, FLOR MARIA MERINO RODRIGUEZ, abogada con cedula de ciudadanía N° 0909015109, con domicilio en Guayaquil, YOLANDA AÑASCO HIDALGO, licenciada en filosofía y escritora, cedula de ciudadanía No. 1700204819, con domicilio en Quito, ROCIO ROSERO GARCES, socióloga, cedula de ciudadanía No. 1703020675 con domicilio en Quito, FRANCISCA MOREJÓN CRUZ, cedula de ciudadanía No. 1703327211, Contadora Publica con domicilio en Quito, GAYNE VILLAGOMEZ WEIR, abogada, cedula de ciudadanía No. 1704430300, con domicilio en Quito, ROSA AMADA CISNEROS VASQUEZ, abogada, cedula de ciudadanía No. 1801516343, con domicilio en Quito, IRENE PESANTES CALLE, portadora de la cedula de ciudadanía No. 010183033-9 con domicilio en Cuenca, en ejercicio de nuestros derechos de participación, ante ustedes comparecemos para presentar la presente acción de inconstitucionalidad por omisión absoluta:

**DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN
JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO, EN EL CASO DE
COLEGISLACIÓN A TRAVÉS DE SANCIÓN, SE INCLUIRÁ
TAMBIÉN AL ÓRGANO QUE SANCIONA**

El órgano emisor de la disposición jurídica objeto del presente proceso es la Asamblea Nacional, representada por su presidenta, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano. Como colegislador, el Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado.

Admitida a trámite la presente demanda, deberá correrse traslado con la respectiva admisión a la Señora Gabriela Rivadeneira Burbano, en su calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional; al Economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente de la República, por su condición de legislador, y al Doctor Diego García Carrión, en su calidad de Procurador General del Estado.

A la Señora Presidenta de la Asamblea Nacional se la citará con la presente demanda en sus oficinas situadas en el edificio de la Asamblea Nacional, calles 6 de Diciembre y Piedrahita, de la ciudad de Quito. Al Señor Presidente de la República se lo citará en sus oficinas situadas en el Palacio de Gobierno, calles García Moreno entre Chile y Espejo, de la ciudad de Quito. Al Señor Procurador General del Estado se lo citará en sus oficinas, ubicadas en el edificio de la Procuraduría, calles General Robles 731 y Amazonas, de la ciudad de Quito.

INDICACIÓN DE LAS OMISIONES DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCION

El Artículo 81 de la Constitución señala:

“La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores y personas que por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo a la ley.”

Sin embargo, en el Código Orgánico Integral Penal, no se establece un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, como lo exige el referido artículo 81 de la Constitución. Entre los procedimientos ESPECIALES que constan en el Título VIII, no hay ninguno que se refiera a los delitos de violencia contra la mujer y la familia, delitos sexuales y de odio. El procedimiento establecido en los artículos 641, 642 y 643 del Código Orgánico Integral Penal se refiere a CONTRAVENCIONES, y no DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SEXUAL, DE ODIO Y OTRAS COMO MANDA EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN.

Efectivamente, en los casos de delitos de violencia intrafamiliar y sexual, y crímenes de odio, que se tipifica en el artículo 177 del COIP, el procedimiento es el ordinario, igual al que corresponde a todos los delitos comunes, se tramita ante las y los mismos Jueces de Garantías Penales (Art. 570, numeral 1), con igual procedimiento (Artículos 580 y siguientes); Iguales etapas procesales (Artículos 589 y siguientes) Iguales Reglas, Formulación de Cargos, Plazos de la Instrucción, Dictamen y abstención fiscal, Etapas de Evaluación y Preparación de Juicio; Audiencia Preparatoria, Sobreseimiento, Llamamiento a Juicio, Práctica de Pruebas, Alegatos, Sentencia, Apelación. (Artículos 594 al 641). Es decir, el mismo camino diseñado para delitos comunes como robo, asesinato, estafa y otros en que el sistema adversarial y altamente punitivo del COIP trata de encontrar resultados favorables al incremento delincencial, mismo sistema dispositivo que resulta ineficaz y deriva en impunidad al abordar delitos sociales que como la violencia intrafamiliar requieren de distintas necesidades, distintas y diferenciadas respuestas.

El procedimiento ordinario aprobado por el COIP obliga a las víctimas a pasar por cuatro fases (artículos 580 y siguientes y artículo 589):

1. investigación
2. instrucción
3. evaluación y preparatoria de juicio
4. juicio

Esto marca una diferencia en cuanto a tiempos del proceso, costos, desgaste emocional de una víctima, revictimización, que obligan a realizar cambio en el procedimiento señalado en el COIP.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

En virtud de lo que dispone el artículo 436 numeral 10 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo, la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la Ley.

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA OMISIÓN, CON ESPECIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y ALCANCE:

a) La norma constitucional directamente afectada es el artículo 81 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente:

“ Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”

La disposición constitucional dice expresamente, que la ley, en este caso, la ley adjetiva penal, establecerá los procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, entre otros,

La omisión es perfectamente reconocible toda vez que existe una norma constitucional expresa y mandatoria por la cual, los delitos de violencia intrafamiliar y los restantes a que se refiere el Artículo 81 de la Constitución, deben tener un procedimiento especial y expedito.

Existe en el publicado Código Orgánico Integral Penal, un procedimiento para los delitos, que es común a este tipo de infracciones, hasta su denominación hace referencia a su generalidad, pues de acuerdo éste se denomina como *procedimiento ordinario*. Lo ordinario, se opone a lo especial, que es lo que manda la Constitución de la república.

El Libro Segundo del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere al procedimiento, contiene algunos artículos que hacen referencia al delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, señalando excepciones o particularidades, tales disposiciones constituyen medidas de protección, pero no son un procedimiento específico para juzgar delitos de violencia intrafamiliar.

La disposición del artículo 81 de la Constitución de la República conlleva una obligación para quienes legislan, mandato que no se cumplió en el cuerpo jurídico que contiene normas adjetivas en

materia penal, omisión que de ningún modo está justificada, tanto más, que las y los asambleístas incluyeron un nuevo tipo penal, como es el delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, sin que le hayan asignado el procedimiento especial y expedito que permita su juzgamiento oportuno y eficaz.

Tal disposición constitucional no es un mero enunciado, sino que su propósito es la protección jurídica de las personas afectadas por el delito de violencia intrafamiliar, es decir, que establecer un procedimiento especial y expedito, no es una mera formalidad, ni es el fin en sí mismo, lo es, el hecho de establecer el procedimiento con esas características, es una forma de cumplir y hacer cumplir la obligación del Estado, de garantizar derechos.

Entre los derechos que contribuye a garantizar el establecimiento de un procedimiento especial y expedito, están los reconocidos en el artículo 66 de la Carta Fundamental, concretamente, el contenido en el numeral 3 que reconoce el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; y b) una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Además de los derechos antes mencionados, el mismo artículo, reitera la obligación que tiene el Estado de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.

De acuerdo con la norma constitucional del artículo 11 numeral 8 el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

En tal disposición se encuentra reconocido el principio de progresividad mediante el cual, se deben desarrollar los derechos, una de las formas es a través de las normas. La Asamblea Nacional tuvo, no sólo la oportunidad, sino el deber constitucional de desarrollar el pleno ejercicio del derecho a una vida libre de violencia, pero incurrió en una omisión que se concreta en la ausencia del procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de los delitos de violencia contra las mujeres y miembros de núcleo familiar así como los restantes sectores vulnerables establecidos en el Artículo 81 de la Constitución.

De igual forma, en su artículo 75 de la Constitución se reconoce el acceso a la justicia como un derecho, estableciendo que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

En esta disposición se encuentran consagrados varios derechos que también se ven afectados por la comisión legislativa, por un lado, el acceso a la justicia, tradicionalmente limitado a las mujeres, por situaciones sociales y culturales que han impedido su acceso y de los restantes grupos vulnerables, por otro lado, el de la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses.

Reconocemos que el nuevo orden constitucional diseña un ambiente favorable al derecho de las mujeres a vivir sin violencia, al recoger los mandatos de instrumentos internacionales que desarrollan mecanismos para la prevención, atención, sanción y restitución de esos derechos cuando son vulnerados, pero estos mandatos quedarán en simple declaración teórica si la legislatura no desarrolla la normativa específica, oportuna y expedita que logre materializar los principios universales enunciados contra la violencia a la mujer y la familia.

b.- LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE SE INFRINGEN:

El Ecuador forma parte del sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Estados, instancias que han asumido la violencia contra las mujeres, trazando algunos mecanismos para su enfrentamiento. Durante la década 1975-1985, se realizaron tres Conferencias Internacionales de la Mujer: México, Copenhague y Nairobi, en 1975, 1980 y 1985, respectivamente, en las que se develó la infamante realidad que viven las mujeres víctimas de violencia, surgiendo las primeras recomendaciones específicas a los Estados para que arbitren medidas que prohíban la violencia hacia las mujeres por constituir un atentado contra la dignidad humana.

En 1986, el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas emitió una resolución definiendo a la violencia contra las mujeres como una grave violación de sus derechos; en 1979 se aprueba la Convención

para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), y en el año 1993 la Declaración y Programa de Acción de Viena reconoce a los derechos de las mujeres como parte de los derechos humanos y a la violencia de género como un atentado contra los mismos.

En 1994, se promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belén Do Pará, ratificada por nuestro país en septiembre de 1995, instrumento de carácter regional que define a la violencia y sus diferentes manifestaciones y que ha sido de utilidad para las organizaciones de mujeres, así como para operadores de justicia en la protección de las mujeres violentadas. Nos permitimos esbozar un resumen de los instrumentos internacionales específicos que fortalecen nuestra demanda:

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), 1979.

La CEDAW, es el instrumento internacional que guía el desarrollo de la igualdad de género en los países suscriptores, dada su precisión en los conceptos y establecimiento de mecanismos para lograrla. Define el significado de discriminación contra la mujer y establece las medidas que los Estados están obligados a adoptar para erradicarla.

En lo particular, la Convención establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos (Artículo 5).

En relación a la violencia, al condenar la discriminación hacia la mujer la Convención condena la violencia de género, porque ésta es una

forma de aquella, no obstante de forma específica se refiere a dos formas de violencia que afectan a las mujeres del mundo por lo que obliga a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (Artículo 6).

En general la Convención determina los derechos de las mujeres en el ámbito de la participación política, la educación, el trabajo, el empleo, la seguridad social, la salud, la familia, económico, cultural, etc., y en la misma línea del análisis de la Constitución, esta mirada integral de los ámbitos de intervención tiene por objeto la igualdad.

Uno de los mecanismos importantes de la Convención son las acciones afirmativas como instrumento efectivo para acelerar la igualdad de facto, también recogida en la Constitución ecuatoriana.

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, BELEM DO PARA, 1994.

La Convención de Belém Do Pará, es el instrumento especializado en el derecho de las mujeres a una vida libre violencia. Su virtud es definir la violencia, determinar los tipos y ámbitos en que se perpetra, así como describir las acciones que deben adoptarse para erradicarla.

La Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1).

Señala que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra (Artículo 2).

El artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y define los derechos que involucran esa garantía:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

En su Artículo 7 ordena a los Estados Partes condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, lo siguiente:

a). abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b). actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c). incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d). adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e). tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f). establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g). establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h). adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Como se aprecia la convención de Belem do Pará, constituye uno de los mejores instrumentos para la generación de política interna como para la aplicación en procesos concretos de defensa del derecho a la no violencia contra las mujeres.

Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.-

La disposición expresa respecto a que exista un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos indicados en el artículo 81 de la Constitución, y específicamente el de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio, como el femicidio, se debe a motivaciones de orden estructural por las que éste debe existir.

Estas se refieren a las circunstancias y contexto propios de este tipo de infracciones, esto es, que la persona que las comete es cónyuge, ex cónyuge, pareja, pariente o quien cohabita con la persona agredida, con quien median vínculos afectivos o de parentesco y que pueden incidir en la prosecución del proceso judicial, derivando en impunidad.

Aunque no son únicamente las condiciones de afectividad o parentesco, sino otros factores como la culpabilización que tiene la persona agredida, desde sí misma o desde la sociedad, lo que también incide en llevar adelante el proceso judicial.

Esto porque, desde la estructura social y cultural de género, se valora más la "unidad familiar", el comentario que respecto al caso hacen

otras personas, la “responsabilidad” del mantenimiento del matrimonio o del hogar que recae exclusivamente sobre las mujeres, entre otras; pero no se ve el hecho desde la perspectiva de los derechos vulnerados. Prima el *familismo* y no la dignidad de la persona afectada por la violencia.

La doctrina también identifica el factor denominado ciclo de la violencia, por el cual, las personas inmersas en la relación pasan por etapas concéntricas que se repiten indefinidamente – mientras no se dé la ruptura del círculo – iniciando con la fase de tensión, se pasa a la de explosión de la violencia y luego, al arrepentimiento y reconciliación.

Siguiendo el ciclo, las denuncias se dan generalmente luego de ocurrida la fase de explosión de la violencia, de modo que al pasar a la siguiente, puede suspenderse el proceso judicial. Esto no debe ser tomado como elemento de culpabilización de quien puso la denuncia, sino que sirve para comprender la dinámica de esta infracción que incide en el procedimiento judicial, por lo que éste no puede ser el mismo que el que se da para los otros delitos.

Complementando la temática del círculo de la violencia, debemos indicar que éste, generalmente, es progresivo, de modo que va incrementándose la gravedad de la infracción cada vez que se repite, de ahí los casos de denuncias con hechos cada vez más graves o que derivan, incluso, en femicidio.

El contar con el procedimiento especial y expedito puede contribuir a evitar casos de femicidio, dando así respuestas jurídico – legales que aporten a evitar la impunidad, así como, potencialmente, evitar otros de mayor gravedad.

Además, al establecer el Código Orgánico Integral Penal COIP, a los delitos de violencia contra la mujer, así como a los delitos de odio, como al femicidio, igual procedimiento que los delitos comunes, se deja en situación de desventaja a las víctimas de violencia doméstica y sexual, ya que en base a la cultura imperante, los Jueces, Juezas, Fiscales y operadores de justicia, dan menos atención a estos delitos que a los delitos comunes, que tienen aparentemente mayor peligrosidad social. Éstas, entre otras razones son las que fundamentan la norma constitucional que manda a que exista un procedimiento especial y expedito, más allá de regulaciones especiales o excepciones al procedimiento ordinario.

El espíritu de la norma constitucional es que la ley dé un abordaje especial a este delito, que además es un problema social; propósito que no cumplió el Código Orgánico Integral Penal.

Queda demostrado, entonces, que más que una disposición mandatoria que expresamente hace la Constitución de la República, es una necesidad jurídica, procesal y social, que contribuye a cumplir con el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Los mismos argumentos son aplicables a los restantes grupos vulnerables protegidos por el Artículo 81 de la Constitución, que justamente por su vulnerabilidad requieren de un apoyo efectivo de la ley en el momento en que más requieren de dicha ayuda, que es cuando, además de su vulnerabilidad, enfrentan situaciones de violencia y son víctimas de delitos. Téngase en cuenta que el Código Orgánico Integral Penal establece procedimiento especial y expedito para delitos de tránsito, ejercicio privado de la acción penal, delitos cometidos mediante los medios de comunicación social y no para los delitos ordenados en el Art. 81 de la Constitución.

PETICION.-

Por lo expuesto, por constituir inconstitucionalidad absoluta por omisión del procedimiento especial y expedito en el Código Orgánico Integral Penal para el tratamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, de odio y otros según lo señalado en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que devenga en la falta de expedición de una norma, solicitamos que la Corte Constitucional conceda un plazo razonable a la autoridad pública demandada, en este caso, a la Asamblea Nacional, para que la expida. Si transcurrido dicho plazo, la omisión persiste, la Corte Constitucional deberá hacerlo con carácter de provisional, ordenará su publicación en el Registro Oficial y dispondrá que la autoridad obligada expida la norma definitiva.

TRAMITE.-

El trámite que debe darse a la presente demanda es el contemplado en el artículo 80 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la expedición de informes o la sentencia, desde ya solicitamos se convoque a

audiencia pública ante el Pleno de la Corte Constitucional, en la que autoridades públicas o privadas y expertos para presentar sus criterios técnicos, expongan, clarifiquen, sustenten y profundicen los argumentos de hecho y derecho en que sustentan su pretensión.

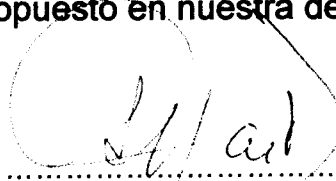
**PROCURADORA COMUN, CASILLERO JUDICIAL,
CONSTITUCIONAL O CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR
NOTIFICACIONES**

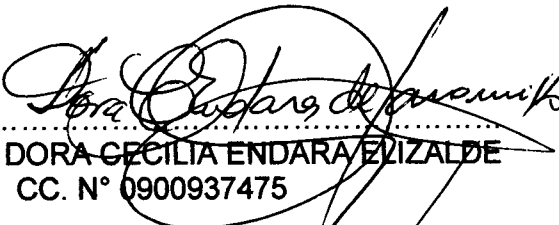
Designamos como PROCURADORA COMUN para la presente acción a ANUNZZIATTA VALDEZ LARREA, que también suscribe la presente demanda.

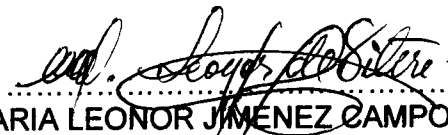
Para futuras notificaciones señalamos como domicilio, la casilla constitucional Número 389 y los correos electrónicos:

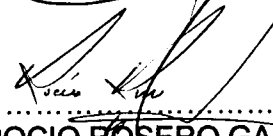
**y
LA FIRMAS Y AUTORIZACION A LAS ABOGADAS
PATROCINADORAS DE LA DEMANDA**

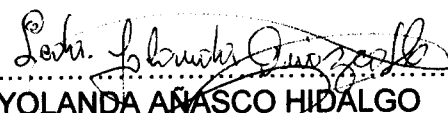
Suscribimos conjuntamente con las abogadas ZOBEIDA ARAGUNDI FOYAIN y ROSA AMADA CISNEROS VASQUEZ que patrocinan la presente acción, a quienes autorizamos para que, individual o conjuntamente, suscriban los escritos que fueren necesarios al fin propuesto en nuestra demanda.


.....
ANUNZZIATTA VALDEZ LARREA
C.C. N°0902359249

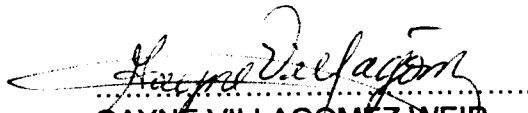

.....
DORA CECILIA ENDARA ELIZALDE
CC. N° 0900937475

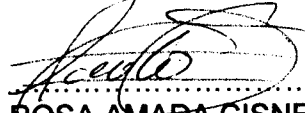

.....
MARIA LEONOR JIMENEZ CAMPOSANO
C.C. N°0903191179


.....
ROCIO ROSERO GARCÉS
C.C. N°1703020675

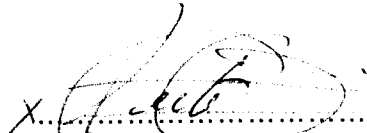

.....
YOLANDA ANASCO HIDALGO
C.C. N° 1700204819



.....
ZOBEIDA ARAGUNDI FOYAIN
C.C. N° 0906144464


.....
GAYNE VILLAGOMEZ WEIR
C.C. N°1704430300

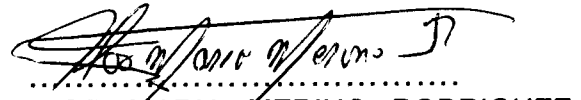

.....
ROSA AMADA CISNEROS VASQUEZ
C.C. N°1801516343

Demanda de inconstitucionalidad absoluta por omisión del procedimiento especial y expedito en el Código Orgánico Integral Penal para el tratamiento de los delitos de violencia intrafamiliar.-

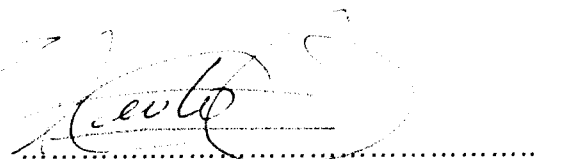

.....
IRENE PESANTES CALLE
C.C. N° 010183033-9



.....
FRANCISCA MOREJÓN CRUZ
C.C. N° 1703327211

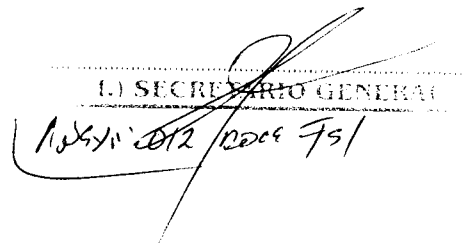

.....
PATRICIA CASTRO CORONEL
C.C. N° 1305245332


.....
FLOR MARIA MERINO RODRIGUEZ
C.C. N° 0909015109


.....
ZOBEIDA ARAGUNDI FOYAIN
Reg. Prof. 3624 C.A.G.


.....
ROSA AMADA CISNEROS VASQUEZ
REG. PROF.6947 C.A.P.

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy Jueves 17 de
Julio 2014 A las 12:47
Por Ed (f) 
DOCUMENTOLOGIA

L) SECRETARIO GENERAL

18/07/2014 12:47